

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, con establecimiento ubicado en el KM 107 Cordialidad, Parque Industrial CILA, Bodega 2, Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, presentó ante esta Corporación, mediante radicado ENT BAQ 010822-2023, solicitud de inscripción del Libro de Operaciones Forestales.

Que mediante Oficio No. 007518 del 21 de noviembre de 2023, esta Corporación expidió la correspondiente liquidación por concepto de evaluación ambiental asociada al trámite de inscripción del Libro de Operaciones Forestales.

Que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, mediante radicado ENT BAQ 011807-2023, presentó los soportes correspondientes al pago de la evaluación ambiental asociada al trámite solicitado.

Que mediante radicado ENT BAQ 012624-2023, esta Corporación requirió a la sociedad para que presentara en físico el Libro de Operaciones Forestales, con el propósito de continuar con el trámite de inscripción correspondiente.

Que, posteriormente, mediante Oficio No. 000089 del 18 de enero de 2024, esta Corporación requirió nuevamente a la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO para que presentara el Libro de Operaciones Forestales en físico, requisito necesario para la culminación del trámite de inscripción.

Que, posteriormente, mediante radicado ENT BAQ 03283-2026, la sociedad solicitó nuevamente ante esta Corporación la inscripción del Libro de Operaciones Forestales en Línea, a través de la plataforma VITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante Oficio No. 003376 de 2026, esta Corporación dio respuesta a la solicitud presentada, indicando que el trámite de inscripción a través de la plataforma VITAL debía ser gestionado directamente por la empresa, precisando igualmente que dicha gestión no la exoneraba del cumplimiento de los requerimientos efectuados con anterioridad respecto de la presentación del Libro de Operaciones Forestales en físico.

Que, en el marco de las actividades de control y seguimiento adelantadas por esta Corporación sobre el manejo, registro y comercialización de productos forestales en el departamento del Atlántico, el día 08 de abril de 2026 se realizó visita de inspección al establecimiento de la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, evidenciándose que desarrolla actividades relacionadas con la comercialización de productos forestales maderables, entre ellos madera de la especie *Araucaria angustifolia* (pino brasileño), de procedencia importada, y *Pinus patula*, de origen nacional.

Que, como resultado de la visita de inspección y de las actividades de control realizadas, se estableció que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, no se encontraba debidamente inscrita ante esta Corporación como empresa forestal y no contaba con el Libro de Operaciones Forestales debidamente registrado

Que, en atención a los hechos evidenciados durante las actividades de control y seguimiento, mediante Auto No.788 de 2026, esta Corporación requirió a la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S. para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas al registro, manejo y comercialización de productos forestales en el departamento del Atlántico.

Que, con fundamento en las actuaciones adelantadas y con el propósito de establecer las condiciones actuales de cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a la actividad desarrollada por la sociedad, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 677 de 2026, en el cual se consignaron los resultados de las verificaciones efectuadas y los aspectos técnicos relevantes para la adopción de las decisiones administrativas correspondientes

Que adicionalmente se consignó en el texto del mencionado lo siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La sociedad denominada PROMADERAS COLOMBIA S.A.S. comercializa productos forestales madera especie PINO BRASILEÑO (Araucaria angustifolia) importado y Pinus patula de origen nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S, actualmente no cuenta con registro del libro de operaciones forestales ante esta Corporación, no obstante, mediante radicado ENT-BAQ-010822-2023 se inició con el trámite de registro, pero no se continuo con dicho trámite.

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita técnica de identificación de empresa transformadora de productos forestales el día 8 de abril del 2026, se observó lo siguiente:*

- Se evidenció en bodega la existencia de aproximadamente 522,3 m³ de madera de la especie (Araucaria angustifolia) importado, cuyo conteo fue efectuado durante la visita preliminar del día 26 de marzo de 2026, misma cantidad se observó el día 08 de abril del 2026 en visita oficial.*
- La madera observada presenta características que permiten inferir, de manera preliminar, que corresponde a producto en primer grado de transformación, sin embargo, mediante Radicado ENT-BAQ-003283-2026, la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., presentó certificados emitidos por el proveedor, en donde se indica que la madera se encuentra transformada en segundo grado puesto que fue sometida previamente a un proceso de secado denominado KD (Kiln-Dried).*
- En la visita, se observó que la madera (Araucaria angustifolia) importada, no cuenta con remisiones REF que soporte la movilización por territorio nacional.*
- El usuario facilita las declaraciones de importación de la DIAN. N° de aceptación de la declaración 482026000113656.*
- Dicha madera se encuentra en presentación de tablas, con las siguientes dimensiones: (espesor, ancho, largo), 1. (1.8 cm x 12.5 cm x 396 cm) 2. (1.8 cm x 10 cm x 396 cm) 3. (1.8 cm x 14.5 cm x 396 cm)*
- Se observa madera de origen nacional de la especie Pinus patula, con una cantidad de 36 m³. Esta madera se encuentra soportada bajo documento remisión REF N° 43931.*

CONCLUSIONES: *De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 8 de abril del 2026 en las instalaciones de la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S.*

- La sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S, actualmente no cuenta con registro del libro de operaciones forestales ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante radicado ENT-BAQ-010822-2023 se inició con el trámite de registro, pero no continuó con dicho trámite.*
- Durante el desarrollo del trámite, la Autoridad Ambiental requirió en dos oportunidades (Oficios No. 008086 del 21 de diciembre de 2023 y No. 000089 del 18 de enero de 2024) la presentación del libro de operaciones en físico, condición necesaria para dar continuidad al proceso de inscripción. No obstante, la sociedad no dio cumplimiento a dicho requerimiento en los términos solicitados, toda vez que remitió el libro en formato escaneado, lo cual no se ajusta a lo exigido por la Autoridad Ambiental, se observa además que, pese a haber solicitado información sobre la asignación de visita, no se consolidó el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales exigidos, lo que impidió la finalización del proceso de inscripción del libro de operaciones forestales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Se evidenció en bodega la existencia de aproximadamente 522,3 m³ de madera de la especie pino brasileño, cuyo conteo fue efectuado durante la visita preliminar del día 26 de marzo de 2026, misma cantidad se observó el día 08 de abril del 2026 en visita oficial. La madera observada presenta características que permiten inferir, de manera preliminar, que corresponde a producto en primer grado de transformación, sin embargo, se indica que la madera se encuentra transformada en segundo grado debido a que, al momento de comprarla, el proveedor la somete a un proceso de secado denominado KD (Kiln-Dried), se presentan certificados emitidos por el proveedor. Sin embargo, esta no cuenta con remisiones REF que soporte la movilización por territorio nacional.*
- *En consecuencia, se concluye que el proceso iniciado en el año 2023 no fue finalizado debido al incumplimiento de los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, por lo que cualquier nueva solicitud deberá surtir conforme a los lineamientos vigentes, ya sea mediante la presentación del libro en físico o a través de los mecanismos digitales habilitados, cumpliendo integralmente con los requisitos exigidos.*
- *Con respecto a la madera almacenada de la especie (Araucaria angustifolia) importada, no cuenta con la respectiva remisión REF que respalden su movilización dentro del territorio nacional. No obstante, el usuario aportó la Declaración de Importación DIAN N° 482026000113656, como soporte del ingreso legal del producto al país.*
- *Se considera necesario que la sociedad efectúe una consulta formal ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el propósito de determinar si la madera importada de la especie Pino Brasileño (Araucaria angustifolia), requiere la tramitación del permiso NO CITES, a fin de contar con claridad técnica y jurídica sobre dicho requisito.*
- *Posteriormente, mediante radicado ENT-BAQ-003283-2026 del año 2026, la sociedad manifiesta su intención de realizar la inscripción del libro de operaciones forestales a través de la plataforma VITAL, reconociendo implícitamente que el trámite anterior no fue culminado”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* **PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que “*las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

- De las medidas preventivas

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, “*son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

“(...)”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)”

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...)”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 677 de 2026, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente

Que según el experticio técnico, se evidencian los siguientes hallazgos importantes:

- Se constató que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO desarrolla actividades de almacenamiento y comercialización de productos forestales maderables, entre ellos madera de la especie *Araucaria angustifolia*, de procedencia importada, y *Pinus patula*, de origen nacional. En consecuencia, por la naturaleza de las actividades desarrolladas, la sociedad se encuentra sujeta a las obligaciones de registro y control establecidas para las empresas que realizan actividades de transformación y comercialización de productos forestales, entre ellas, la inscripción y registro del correspondiente Libro de Operaciones Forestales.
- De las actuaciones que obran en el expediente se advierte que la sociedad tenía conocimiento de las obligaciones asociadas al registro del Libro de Operaciones Forestales, toda vez que desde el año 2023 inició ante esta Corporación el trámite correspondiente y, durante su desarrollo, fue requerida en diferentes oportunidades para aportar la documentación necesaria para su culminación. No obstante, al momento de la visita técnica realizada el 08 de abril de 2026, se constató que la sociedad continuaba desarrollando actividades de comercialización y transformación de productos forestales sin contar con el Libro de Operaciones Forestales debidamente registrado ante esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que, debe precisarse que la obligación de las empresas forestales de contar con los instrumentos de registro y control correspondientes no se agota en la acreditación de la procedencia legal de la madera que ingresa al establecimiento. Si bien la sociedad ha aportado documentación relacionada con la procedencia e importación de parte de los productos forestales encontrados en sus instalaciones, ello no sustituye las obligaciones de registro y seguimiento que recaen sobre quienes desarrollan actividades de transformación y comercialización de productos forestales.

En efecto, el régimen de protección y control del recurso forestal comprende no solamente las actividades de aprovechamiento del bosque, sino también aquellas desarrolladas posteriormente sobre los productos obtenidos, incluyendo su almacenamiento, transformación y comercialización, con el propósito de mantener mecanismos que permitan a la autoridad ambiental efectuar el seguimiento de las operaciones realizadas sobre dichos productos.

En este sentido, el Libro de Operaciones Forestales constituye un instrumento de control y seguimiento de la actividad desarrollada por la empresa, cuya ausencia impide a esta Corporación contar con información sistemática que permita verificar las operaciones relacionadas con los productos forestales manejados por el establecimiento y ejercer de manera adecuada sus funciones de control y seguimiento.

Por consiguiente, la acreditación de la procedencia legal de la madera no exime a la sociedad del cumplimiento de las obligaciones de registro y control que le resultan exigibles por razón de la actividad que desarrolla.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, mientras el establecimiento continúe desarrollando actividades sujetas al régimen de control forestal sin cumplir los instrumentos administrativos previstos para tal fin, persiste una situación de incumplimiento que impide el adecuado ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental y compromete la eficacia del sistema de control establecido por la legislación forestal. En aplicación del principio de prevención y con el fin de evitar la continuidad de la conducta presuntamente infractora, resulta necesario imponer la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables, hasta tanto el titular acredite su inscripción ante la autoridad ambiental competente y el cumplimiento de las demás obligaciones legales inherentes a dicha actividad.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el informe técnico No. 677 2026, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- ***Legitimidad del fin***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la suspensión de las actividades de almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables, resulta procedente frente a las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, en la cual se constató que el establecimiento desarrolla actividades relacionadas con el manejo de productos forestales sin encontrarse inscrito ante la autoridad ambiental competente ni contar con el correspondiente Libro de Operaciones Forestales.

Desde el componente técnico, la ausencia de dicho instrumento limita el seguimiento y control de los productos forestales que ingresan al establecimiento, sus existencias, transformación y posterior comercialización, dificultando la verificación continua de los movimientos del recurso forestal. Lo anterior, aun cuando el titular cuente con documentos que acrediten la procedencia legal de la madera. En tal sentido, la suspensión resulta idónea y adecuada, por cuanto permite interrumpir temporalmente las actividades sujetas a control forestal mientras se implementan los mecanismos de seguimiento exigidos por la normativa ambiental y se subsana la situación evidenciada.

La medida guarda relación directa con los hechos verificados y con la finalidad preventiva de la actuación, al impedir la continuidad de las actividades forestales bajo las condiciones identificadas y facilitar el restablecimiento de las condiciones de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

Por tanto, la medida preventiva adoptada constituye un mecanismo técnicamente adecuado para prevenir la continuidad de la situación irregular evidenciada, sin que su fundamento implique desconocer la documentación aportada respecto de la procedencia legal de la madera.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento y comercialización de productos forestales maderables desarrolladas por la sociedad **PROMADERAS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, con el fin de impedir la continuidad de dichas actividades sin el cumplimiento de las obligaciones de inscripción y registro establecidas en la normativa ambiental vigente, particularmente aquellas relacionadas con el registro y diligenciamiento del Libro de Operaciones Forestales, y garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de seguimiento, control y trazabilidad sobre los productos forestales. Lo anterior, sin perjuicio de la documentación aportada por el titular respecto de la procedencia legal de la madera utilizada como materia prima.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así mismo, según lo dispuesto en el párrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionado a que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO:

- Adelantar y acreditar ante esta autoridad ambiental la inscripción correspondiente como empresa forestal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Registrar y poner en funcionamiento el correspondiente Libro de Operaciones Forestales, garantizando el registro de los productos forestales que ingresen, permanezcan, sean transformados y comercializados en el establecimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Presentar ante esta Corporación los soportes que permitan verificar la procedencia legal de los productos forestales maderables existentes en el establecimiento, así como mantener los documentos que amparen los nuevos ingresos de productos forestales, de conformidad con la normativa vigente.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones deberá ser acreditado ante esta Corporación, con el fin de verificar el restablecimiento de las condiciones necesarias para el adecuado seguimiento, control y trazabilidad de los productos forestales objeto de almacenamiento, transformación y comercialización en el establecimiento.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de precaución.

Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 677 de 2026, se pudo establecer que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, desarrolla actividades de almacenamiento y comercialización de productos forestales maderables, manteniendo en sus instalaciones un volumen significativo de madera destinada a su posterior comercialización a terceros, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones de registro y control exigibles para el desarrollo de dicha actividad, particularmente en lo relacionado con la inscripción ante la autoridad ambiental competente y el registro y diligenciamiento del correspondiente Libro de Operaciones Forestales.

Que, si bien durante la visita técnica se evidenció la existencia de documentación relacionada con la procedencia legal de los productos forestales maderables almacenados en las instalaciones de la sociedad, dicha circunstancia no la exime del cumplimiento de las obligaciones de registro, control y seguimiento exigibles a quienes desarrollan actividades de almacenamiento y comercialización de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

productos forestales. Lo anterior, en consideración a que la acreditación de la procedencia legal de los productos constituye un aspecto diferente de las obligaciones de registro y seguimiento que permiten a la autoridad ambiental ejercer control sobre los volúmenes, existencias, movimientos y comercialización de los productos forestales dentro de la cadena de distribución.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 677 de 2026, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta realización de actividades de almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles para el desarrollo de dichas actividades, particularmente en lo relacionado con la inscripción ante la autoridad ambiental competente y el registro y diligenciamiento del correspondiente libro de operaciones forestales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables desarrolladas por la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, por no acreditar el cumplimiento de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

obligaciones ambientales relacionadas con la inscripción como empresa forestal y el registro del Libro de Operaciones Forestales, de conformidad con el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, representada legalmente por Carolina Camacho Rodríguez identificada con C.C No. 22.606.458, cumple con las siguientes condiciones:

- Adelantar y acreditar ante esta Autoridad Ambiental la inscripción correspondiente como empresa forestal. De conformidad con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.
- Registrar el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), mantenerlo debidamente actualizado y diligenciado, incorporando la información correspondiente a los productos forestales maderables que ingresen al establecimiento, sus existencias, transformación y comercialización de manera que permita verificar la trazabilidad y el movimiento de los productos forestales manejados por la empresa.
- Mantener a disposición de esta Corporación los documentos que acrediten la procedencia legal de los productos forestales maderables, así como los soportes correspondientes a los nuevos ingresos de productos forestales.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta realización de actividades de almacenamiento, transformación y comercialización de productos forestales maderables, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles para el desarrollo de dichas actividades, particularmente en lo relacionado con la inscripción ante la autoridad ambiental competente y el registro y diligenciamiento del correspondiente libro de operaciones forestales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 677 de 2026 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000887** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 677 de 2026, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

PARÁGRAFO: La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio, para que informe a esta autoridad ambiental en caso de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000887 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.503.334-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la sociedad PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.503.334-9, representada legalmente por ARMANDO ANTONIO ZUÑIGA DONADO, inicie proceso de liquidación, al correo electrónico: comunica@camarabaq.org.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico Opatin@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

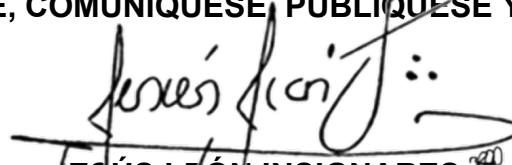
ARTÍCULO DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

28.AGO.2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: por abrir.

Proyectó: D.A – Abogada Contratista

Aprobó: María José Mojica – Subdirectora Gestión Ambiental.

Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.